

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 06 de septiembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvasse proveer **Rad. 2019-095.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DP' or similar initials.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°

Santiago de Cali, 06 de septiembre dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2019-095.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de Colpensiones

Primera Instancia	\$5´000. 000.oo
Segunda Instancia	\$0.oo

OTROS GASTOS ACREDITADOS...	\$ 0.
TOTAL, COSTAS	\$5´000. 000.oo

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$5.000. 000.oo a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 06 de septiembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvasse proveer **Rad. 2021-051.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials, followed by a horizontal line.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°

Santiago de Cali, 06 de Septiembre dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2021-051.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de Colpensiones

Primera Instancia	\$1´000. 000.oo
Segunda Instancia	\$1´500. 000.oo

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de Porvenir S.A.

Primera Instancia	\$1´000. 000.oo
Segunda Instancia	\$ 0.oo

OTROS GASTOS ACREDITADOS...\$ 0.

TOTAL, COSTAS	\$3´500. 000.oo
----------------------	------------------------

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$3.500. 000.oo a cargo de COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Julio del año 2022. A despacho de la señora juez el recurso de reposición en el proceso ejecutivo con Rad 2021-0172

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio del año 2022

La parte demandante MANUEL ALBERT VALENCIA VENTE, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo en contra de Aurelia Palacios, sustenta su petición en que se interpreto indebidamente la ley sustancial, que el titulo ejecutivo es de origen contractual o de trabajo autónomo, cumple con los requisitos del artículo 100 del C.P.L. y, 422 del CGP., por lo que no se puede condicionar la ejecución a los contratos de trabajo pues representaría denegación de justicia. Cita el principio de favorabilidad del artículo 53 del C.P., la sentencia C 211 de 2000 y, SL 2385 de 2018, entre otras. Para resolver este Despacho hará las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, hay que hacer referencia a que no puede prescindirse de la aplicación de la ley la cual tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo y coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los procesos ejecutivos tienen un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículos 422 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía. Igualmente debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 2º del CPL, al establecer la competencia de la jurisdicción laboral para un tipo de procesos, es así que en su numeral 5º, establece la ejecución de obligaciones emanadas del contrato de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no corresponda a otra autoridad y, en el numeral siguiente otorga la competencia a esta jurisdicción de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, sin que pueda entenderse que en este numeral

está haciendo referencia a acciones ejecutivas , las cuales fueron regladas en el numeral anterior.

Respecto de la sentencia de la sala laboral de la CSJ, citada como sustento de su recurso, tenemos que hace referencia a una declaratoria de un contrato realidad, el cual tiene un trámite totalmente distinto del proceso ejecutivo pues su objetivo es la declaración de una situación jurídica como es el reconocimiento del vínculo laboral, por lo que no puede aplicarse para el presente caso. Situación que torna inviable la concesión del recurso de reposición.

Conforme a ello, vemos que los argumentos esgrimidos no tienen asidero legal pues en no se cumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, como es: que el titulo ejecutivo provenga de una relación laboral, de tal forma que no puede la parte actora actuar de manera ajena a lo dispuesto por el legislador

Por lo anterior el despacho se sostiene en lo dispuesto en el auto atacado y concede el recurso de apelación. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar el recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO.- conceder el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el cual se encuentra pendiente de fijación de fecha.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe de secretaría que antecede una vez revisado el proceso encuentra el juzgado, que para un mejor proveer, se hace necesario decretar prueba de oficio, consistente en realizar la recepción documental por parte de la EPS MEDIMAS, relacionada con la expedición y pago de las incapacidades laborales de la señora LUZ ELLY MACHADO GALINDO identificada con la cedula de ciudadanía No 31.917.265, junto con las constancias de pago de las mismas, a fin de que el despacho determine de manera clara y concreto a quien le corresponde el pago de la mora solicitado por la parte demandante con relación a las incapacidades.

En el mismo sentido se le solicita a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- allegar al despacho certificado de pago de incapacidades liquidadas en favor de la señora LUZ ELLY MACHADO GALINDO identificada con la cedula de ciudadanía No 31.917.265.

De igual manera y en aras de la economía procesal se procederá a requerir al ministerio de hacienda y crédito público, allegar ante el despacho, certificación de bonos pensionales denominados CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL, de la señora LUZ ELLY MACHADO GALINDO identificada con la cedula de ciudadanía No 31.917.265, lo anterior con el fin de garantizar la recepción correcta de los tiempos laborados en el sector público, que según constancia de la entidad corresponden desde el año de 1989 hasta 2018, en aras de garantizar la obtención de justicia dentro del proceso.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la EPS MEDIMAS , en aras de que llegue al despacho las constancias de incapacidades y los certificados de *pago de las mismas, que se expidieron en favor de la señora LUZ ELLY MACHADO GALINDO* identificada con la cedula de ciudadanía No 31.917.265, junto con las constancias de pago de las mismas

SEGUNDO: Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- allegar al despacho certificado de pago de incapacidades liquidadas en favor de la señora LUZ ELLY MACHADO GALINDO identificada con la cedula de ciudadanía No 31.917.265

TERCERO: REQUERIR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, allegar ante el despacho, certificación de bonos pensionales denominados CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL, de la señora LUZ ELLY MACHADO GALINDO identificada con la cedula de ciudadanía No 31.917.265, lo anterior con el fin de garantizar la recepción correcta de los tiempos laborados en el sector público, que según constancia de la entidad corresponden desde el año de 1989 hasta 2018, en aras de garantizar la obtención de justicia dentro del proceso.

CUMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: JAVIER QUESADA ORTIZ

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

RAD.: E-2021-052

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Julio del año 2022. A despachode la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para estudio. Sírvase proveer. Rad 2022-120

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **RUBY STELLA LOPEZ LOPEZ**, mediante apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **RUBY STELLA LOPEZ LOPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

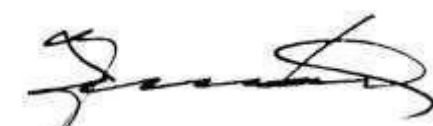
TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS**, con T.P. 211.387 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

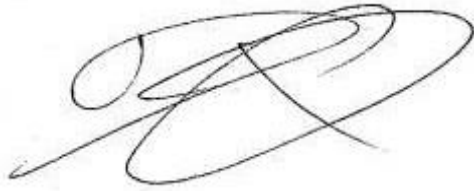
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Julio de dos mil Veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera, para su estudio. Sírvasse proveer. Rad 2022-0114.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANDREA ARANGO ARIAS** contra **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T., **NOTIFÍQUESE** a **PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 74 del C.P.L. y S.S.), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

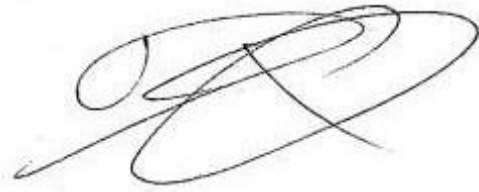
NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Julio de dos mil Veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera, para su estudio. Sírvasse proveer. Rad 2022-0108.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUCY YADIRA HUERTAS MORENO** mediante apoderado judicial contra **PORVENIR S.A, PROTECCION S.A, COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA**, con T.P # 168.039 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

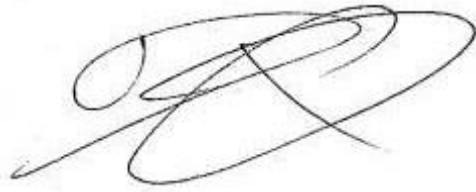
NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de Julio de dos mil Veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera, para su estudio. Sírvasse proveer. Rad 2022-0113.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ZORAIDA FAJARDO RODRIGUEZ** mediante apoderado judicial contra **PORVENIR S.A, PROTECCION S.A Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ**, con T.P # 292.765 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN

DDO: SKU ESTRUCTURAS S.A.S

RAD: 2017-735

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no fue posible lleva a su culminación en la audiencia realizada el día 06 de septiembre de 2022 a las 10:30 am, procederá el despacho a aclarar fecha y hora en la que se emitirá sentencia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

SEÑALAR EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:30 AM, fecha y hora en la que se practicarán las pruebas decretadas y se realizará audiencia de juzgamiento.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA CENELIA ARIAS LOPEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS –COLPENSIONES-

RAD: 2015-246

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no fue posible realizar la audiencia programada para el 26 de abril de 2022 a las 09:00 am, toda vez el despacho se encontraba a la espera de la documentación remitida por el juzgado 08 laboral del circuito de Cali, procederá a realizar el estudio pertinente, por lo que se fijara nueva fecha.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

SEÑALAR EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 11:00 AM, fecha y hora en la que se practicarán las pruebas decretadas y se realizara audiencia de juzgamiento.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: RITA CARMENZA FERNANDEZ CONCHA

**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN**

RAD: 2018-555

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no fue posible realizar la audiencia que estaba programada, toda vez que para la fecha anterior, fue remitido por la parte demandante solicitud de aplazamiento, por lo que no fue posible realizar la audiencia del día 19 de julio de 2022, ante esta situación el juzgado procederá a fijar nueva.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

SEÑALAR EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:00 AM, fecha y hora en la que se practicarán las pruebas decretadas y se realizará audiencia de juzgamiento.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANELO

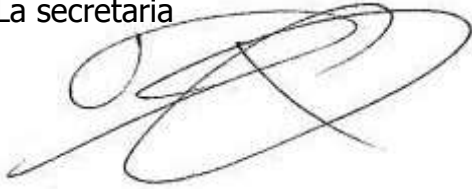
El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

SECRETARÍA: Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez se presenta recurso de reposición en contra del auto que ordeno reponer ante el recurso de reposición instaurado por PORVENIR S.A.

La secretaria



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio notificado por estado el 24 de mayo del 2022, con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se obvió la notificación y contestación de la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.

Ante esta situación el apoderado de PORVENIR S.A. recurre el auto aseverando que a la fecha no se le ha realizado notificación alguna por parte de la apoderada de la señora FRANCIA ELENA VELANDIA GARCIA, por ende considera el apoderado que darle continuidad al proceso es una vulneración al debido proceso y una falta ante el derecho de defensa que ostenta su poderdante.

Ante la situación presentada se produjo pronunciamiento por parte de la apoderada de la demandante, aseverando que la notificación fue realizada por parte de esta, y que la entidad tenía suficiente conocimiento al respecto del proceso en cuestión, a lo que aporta distintos memoriales con su respectiva radicación, incluso copia de correo de acuso recibido por parte de la entidad

demandada PORVENIR S.A. del 8 de junio de 2021, a lo que informa la parte demandante que la entidad, no solo tenía conocimiento del proceso, sino que además fue notificada en debida forma.

Ante esta situación el despacho por intermedio de auto interlocutorio del día 15 de junio de 2022, notificado por estado el 16 de junio de la misma calenda, ordeno reponer el auto al considerar que efectivamente la entidad demandada si bien se podría suponer que ostentaba conocimiento previo, no se logró acreditar su correcta notificación posterior al auto que libro el mandamiento de pago, ante esta situación, la parte demandante interpuso recurso de reposición el día 17 de junio de 2022, a la espera de que se revocara el auto que repuso en favor de la AFP PORVENIR, al considerar que la notificación a la entidad fue realizada de manera correcta.

Sin embargo nuevamente el despacho procede a analizar el acervo probatorio y procede a reiterar ante la parte demandante que; la única comunicación que permite verificar que efectivamente fue recibido por parte de la AFP PORVENIR S.A. es la del 08 de junio de 2021, siendo la misma anterior al auto que libro mandamiento de pago, por lo cual la misma carece de sustento jurídico, siendo procedente la notificaciones únicamente posterior al auto que da inicio puntual al proceso ejecutivo, en ese orden de ideas y a pesar de que se puede suponer que la entidad demandada si tuvo conocimiento previo del proceso, lo cierto es que de la documentación aportada, y de la que reposa dentro del plenario junto con las cadenas de correo, no permite inferir al despacho que la entidad PORVENIR S.A. fue notificada del proceso ejecutivo puntualmente.

Por lo anterior se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y en su lugar procederá a realizar el traslado de las excepciones propuestas por parte de la AFP PORVENIR S.A., a fin de que se logre realizar pronunciamiento de fondo y dar continuidad al proceso ejecutivo, ante esta situación y en aras de no dilatar el proceso ejecutivo el juzgado se abstendrá de tramitar el recurso de apelación solicitado por la Demandante.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por la parte demandante el día 17 de junio de 2022

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la parte demandada PORVENIR S.A.

TERCERO: NEGAR recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:FRANCIA ELENA VELANDIA GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-246